Manta 01 de junio del 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

SEÑOR INGINIERA LIGIA ALCIVAR DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO

Yo.ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO, con cedula de ciudadanía No. 0800795692 de nacionalidad ecuatoriana mayor de edad, de estado civil casada de ocupación el ejecutiva del hogar, residente en la ciudad de Manta comparezco ante su autoridad para solicitar lo siguiente.

1.- Autorizo al abogado **DARWIN ARMANDO NAVARRETE CUENCA** para que asuma mi defensa y presente cuantos escritos sean necesario a favor de mis intereses para futuras notificaciones las recibiré en correo electrónico, ab.darwin_n@hotmail.com

2.- Con la copia de la sentencia que acompaño la misma que fue emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta donde se declara con lugar la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio a favor de señora ROSA AMELITA CASTRO LOPEZ solicito se me otorgue la clave catastral del bien inmueble ubicado en el Sitio Mazato calle 308 y avenida 209 del sector Urbirrios de la Parroquia Urbana Tarqui jurisdicción Cantonal de Manta

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PETICIÓN: Amparado en lo que determina (los artículos 18 numeral 2 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; y, Artículo 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atentamente

NAVARRETE & ASOCIADOS
Abg. Darwin Navarrete Cuenca
MAT. 13-2010-95 FAM
ASESOR JURIDICO

ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO

13337-2021-01653-OFICIO-03139-2023
Causa N° 13337202101653
Manta, lunes 15 de mayo del 2023

Señor(es)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MANTA
Presente.

En el juicio N° 13337202101653 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

Dentro del Juicio de Procedimiento Ordinario por Asunto: Prescripción adquisitiva de dominio, seguido por: LOPEZ CASTRO ROSA AMELITA con cedula de ciudadanía N. 0800795692, en contra de: JESSICA PAOLA LOOR LOOR y JOHNNY ADEMAR LOOR LOOR y cónyuge sobreviviente RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ; mediante Sentencia de fecha Manta, lunes 24 de abril del 2023, a las 17h11; se ha dispuesto lo siguiente:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, del bien inmueble de dos lotes de terreno ubicado en la manzana J lote 11 y 12 de la lotización Santa Rita del sitio Mazato, sector Urbirrios, de la parroquia Tarquí del Cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas especificaciones son las siguientes: FRENTE(Por el lado Oeste): Con calle 308 y con 10.20m, ATRÁS Por el lado este): Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO (lado Norte): Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO IZQUIERDO (por el lado sur): Con propiedad privada, y con 32.05m, teniendo un área total de 329.60 m2, donde se ha construido una casa de hormigón armado actora que vive con su familia y la misma que ha mantenido la posesión cuidándolo y haciendo actos de señora y dueña. La cuantía se la fijó en la suma de $ 9.888,00. USD Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ actualmente fallecido, por lo se extinguirán también el derecho de sus herederos estos son los señores JESSICA PAOLA LOOR LOOR Y JHONNY ADEMAR

LOOR LOOR y su cónyuge sobreviviente RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ, sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia.(…) Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta…". **F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.** Se adjuntan las copias certificadas correspondientes.

Atentamente;

AB. MARIELLA MONSERRATTE DELGADO ZAMBRANO

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

30/05/2023
10:42

Juicio No. 13337-2021-01653
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 15 de mayo del 2023, a las 12h42.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: LOPEZ CASTRO ROSA AMELITA, EN CONTRA DE: JESSICA PAOLA LOOR LOOR Y JOHNNY ADEMAR LOOR LOOR Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ.-.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Juicio No. 13337-2021-01653 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 24 de abril del 2023, a las 17h11. VISTOS: Puesto en mi despacho. En virtud del estado de la causa y en cuanto de las situaciones relacionadas a este despacho en virtud de la carga procesal y audiencias que esta juzgadora ha tenido agendadas, así como algunos inconvenientes dentro del despacho, es necesario seguir con la tramitación, por lo que siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2021-01653, son: en calidad de actor la señora: ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO ; y, en calidad de demandados: el señor JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRÍGUEZ, por lo que en virtud de que se ha justificado su fallecimiento con las partida de defunción que constan en autos, por lo que se han citado a los herederos conocidos del Causante Johnny Segundo Loor Rodríguez, estos son los señores JESSICA PAOLA LOOR LOOR y JOHNNY ADEMAR LOOR LOOR y su cónyuge sobreviviente RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ, así mismo se dispuso citar a los herederos presuntos y desconocidos del Causante Johnny Segundo Loor Rodríguez. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 57, 57 vlta a 58 , 58 vlta y 59 ,59 vlta y 60 y la reforma a fojas 69 de los auto , comparecen la señora Rosa Amelita López Castro , manifestando que: "…-Desde el 01 abril del año 2002 Soy poseedor con ánimo de señor y dueño de dos lotes de terreno ubicado en la manzana J lote 11 y 12 de la lotización Santa Rita del sitio Mazato, sector Urbirrios, de la parroquia Tarquí del Cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas especificaciones son las siguientes: FRENTE: Con calle 308 y

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARTHA LILIANA ZAMBRANO PARRAGA C=EC L=MANTA CI 1311425910

con 10.20m, ATRAS: Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad privada, y con 32.05m y teniendo un área total de 329.60 m2..- En el mencionado inmueble con dinero de mí peculio he construido una de hormigón armado compuesta de dos dormitorios, sala, comedor, cocina, baño, inmueble, en el que mantenemos el hogar familiar, el mismo se encuentran árboles ornamentales y otras implantaciones sin antes mencionar que mi casa antes era de caña guadua.- Desde la fecha señalada mantengo con mi familia la posesión tranquila, pública, no equivoca, en concepto de propietario con ánimo de señor y dueño por más de 15. años, sin la interferencia de nadie, demostrando el ánimo d señor y dueño.Que la presente demandada la fundamentamos en los numerales 23 y 26 del artículo 66 Artículo 66 de la Constitución en concordancia con los numerales 1,2 y 5 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143, 144,, 289, y 290 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 603, 715, 2.392, 2.398, 2.410, 2.41, 2.413 del Código Civil Vigente de la Republicas del Ecuador 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil en vigencia.Que mediante sentencia su Señoría reconozca por prescripción extraordinaria de dominio a mi favor los lotes terreno ubicado en la manzana J lote 11 y 12 de la lotización Santa Rita del sitio Mazato, sector Urbirrios, de la parroquia Tarqui del Cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas especificaciones son las siguientes: FRENTE: Con calle 308 y con 10.20m, ATRAS: Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad privada, y con 32.0Sm y teniendo un área total de 329.60 m2. -. Que se extinga por prescripción cualquier derecho que crea tener el demandado Johnny Segundo Loor Rodríguez o cualquier otra persona que se crea con derechos sobre el inmueble y que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, conforme lo determina el Articulo 2413 del Código Civil, ya que su sentencia, que declare la prescripción, hará las veces de escritura pública. La cuantía de la presente acción es de 9.888,00 (Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares Americano) que corresponde al Avaluó Comercial establecido en el certificado de Avalúos y Registro expedido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta tal como lo establece el Art 144 del COGEP. La presente causa se tramitará por el procedimiento ORDINARIO de conformidad con lo determinado en el Art. 289 y más pertinente del COGP...". Y "...Señor Juez reformo mi demanda en el punto 4. Inciso 2, 7.7 y 9. NOMBRES COMPLETOS DE LOS DEMANDADOS NUMERAL 4 INCISO 2:Hijos JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS don lo correcto es JESSICA PAOLA LOOR LOOR y JHONNY ADEMAR LOOR LOOR se lo citara en su domicilio particular ubicado en la calle 309 y avenida Circunvalación tramo dos, como referencia arriba del local DISENSA, del barrio San Pedro de esta ciudad de Manta.PRUEBA DOCUMENTAL NUMERAL 7.7.-Solicito se tenga como prueba documental emitida por el Departamento Técnico de Catastro del Municipio de Manta donde certifica que el valor por metro cuadrado es de 70,00 (Setenta Dólares 00/100. Certificación electrónica de Inscripción de Defunción del demandado JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ.DETERMINACION DE LA CUANTIA en el libelo inicial indique que la

cuantía es de 9.888,00 (Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares Americanos) Con el certificado que adjunto emitido por el Departamento Técnico de Catastro del Municipio de Manta donde certifica que el valor por metro cuadrado es de 70,00 (Setenta Dólares 00/100 donde lo correcto que se fije la CUANTIA es 23,072,00 (Veinte Tal como lo determina el Art 333 del Código Orgánico de la Función Judicial firma el profesional autorizado en este proceso..." La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 9 de diciembre de 2021, las 10h36, conforme consta a fojas 65 y 65 vlta, y la reforma a fojas 73 con fecha 31 de enero del 2022 a las 15h19 , disponiéndose a citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: Los señores RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ , JESSICA PAOLA LOOR Y JHONNY ADEMAR LOOR LOOR a fojas 84(en persona),85 y 86(por boletas) los cuales no comparecieron a juicio y los Herederos Desconocidos y Presuntos del causante JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ así como POSIBLES INTERESADOS se encuentran citados en legal y debida forma tal como consta a fojas 90,91 y 92 del proceso, no habiendo comparecido ninguna de los demás herederos del señor demandado indicado en líneas anteriores, es decir no han comparecido al proceso y no han propuesto excepción alguna. Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 82 y 83 de los autos, quienes han comparecido a juicio esto a fojas 105 hasta 109 . En este punto se deja constancia que a folio 78 del proceso consta haberse inscrito la reforma de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda, y fenecido el término concedido a los demandados, , se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 30 de noviembre del 2022, a las 14h30, acto procesal como costa en acta de resumen de audiencia preliminar y cd de audio a folios 126 a 128, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa, y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reúnan los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 27 de enero del 2023, a las 09h30, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, en dicha audiencia se prosiguió con las fases señaladas en el Art 294del COGEP, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó dispuso el alegato de apertura, el anuncio y la práctica de la prueba, el alegato final de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA

DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver. - 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio alegada por la señora actora LOPEZ CASTRO ROSA AMELITA a los lotes de terreno situados en la Lotización Santa Rita Lote 11 y 12 Manzana J Sector Urbirrios Parroquia Tarqui del Cantón Manta con una superficie total de 329,60 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción" Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibidem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señor ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO manifestó en su demanda que: "Desde el 01 abril del año 2002 Soy poseedor con ánimo de señor y dueño de dos lotes de terreno ubicado en la manzana J lote 11 y 12 de la lotización Santa Rita del sitio Mazato, sector Urbirrios, de la parroquia Tarquí del Cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas especificaciones son las siguientes: FRENTE: Con calle 308 y con 10.20m, ATRAS: Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad privada, y con 32.05m y teniendo un área total de 329.60 m2..- En el mencionado inmueble con dinero de mí peculio he construido una de hormigón armado compuesta de dos dormitorios, sala, comedor, cocina, baño, inmueble, en el que mantenemos el hogar familiar, el mismo se encuentran árboles ornamentales y otras implantaciones sin antes mencionar que mi casa antes era de caña guadua.- Desde la fecha señalada mantengo con mi familia la posesión tranquila, pública, no equivoca, en concepto de propietario con ánimo de señor y dueño por más de 15. años, sin la interferencia de nadie, demostrando el ánimo d señor y dueño.". Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 24 hasta la 55 de los autos el cual el actor lo ha producido en legal y debida forma conforme lo establece el Art. 196 del COGEP, y en virtud del art 207 del COGEP por ser un documento público tiene el efecto establecidos en dicho artículo por lo del certificado de avalúos y catastro constante a fojas 70 del proceso se prueba que se trata de un bien prescriptible y que está en el libre comercio; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 24 hasta la 55 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ quien es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, cabe puntualizar en este punto que al estar fallecido y casado el demandado propietario del dominio al encontrarse fallecido se observa en dicho certificado en donde individualizan a todos sus herederos los cuales fueron citados dentro de la presente causa, estos son su cónyuge sobreviviente RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ y sus hijos

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

JESSICA PAOLA LOOR LOOR Y JHONNY ADEMAR LOOR LOOR los cuales fueron citados en legal y debida forma y no comparecieron a las audiencias, Así como de los demás herederos que han sido indicados en la demanda por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del mencionado causante, quien era el titular del derecho de dominio, ya que son sus herederos los legitimados para ser demandados en este proceso, y poder así contradecir las pretensiones de la parte actora. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 135 así como el video pertinente constante a fojas 134 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 329.60 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 14 hasta la 23 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por la señora perito Ing. Civil Ivan Jhon Guerrero Solórzano perito calificado el mismo que fue acreditado, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art.- " Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento. La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con

las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 134 y 135 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó una calle principal o publica terreno que es medianero se observó que una parte del terreno es utilizada como vivienda que está delimitado y tiene acceso a la calle por la parte principal tiene plantas ornamentales, reservorio de agua , la vivienda es de hormigón armado con techo de zinc, cerco de caña guadua, así mismo ha realizado actos que solo el ánimo del señor dueño podría realizarlo esto es su cerramiento y lo ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes , así mismo se estableció la individualización del bien inmueble, así como actos positivos además de la declaración de los testigos señores: , MARCIA MABEL MENDOZA PACHECO y RICHARD LEOPOLDO CHOEZ SANCHEZ, en donde expresaron que: el primer testigo que : "RICHARD LOPOLDO CHOEZ SANCHEZ ,57 años de edad, de estado civil casado, ecuatoriano, de profesión ingeniero eléctrico, domiciliado en el barrio Urbirrios anterior mazato avenida. 239, calle 308, y estableció que conoce a la actora Rosa López Castro hace 18 años por lo que conoce donde es su domicilio ya que somos casi vecinos, por lo que la dirección es en la calle 308 en la calle principal que va a la revancha y actualmente vive con el esposo y el hijo , el esposo trabaja en barco esto es el señor Manzaba Ignacio, antes vivía con los hijos ahora no, su posesión nunca ha sido interrumpida, ahora forma parte de la directiva y nadie la ha molestado, antes teníamos casa de caña y ahora la ha mejorado de hormigón" y la testigo señora MARCIA MABEL MENDOZA PACHECO indica tener 41 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación comerciante, domiciliado urbirrios,por lo que respondía a las preguntas lo siguiente: Que conoce a la actora señroa Rosa López Castro porque es vecina desde hace 17 años ,y que si conoce el domicilio que es en la calle 308 que va hacia la revancaha, antes era mazato ahora urbirrios, que vive la actora actualmente con el hijo Joel porque su esposo es pescador esposo de apellido Manzaba, que en su posesión nadie la ha perturbado ella siempre ha sido dueña, su casita era de caña, ahora es de cemento falta el piso.". Por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde el año 2002. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró la actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: FRENTE(Por el lado Oeste): Con calle 308 y con 10.20m, ATRÁS Por el lado este): Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO(lado Norte): Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO

IZQUIERDO(por el lado sur) : Con propiedad privada, y con 32.05m y teniendo un área total de 329.60 m2., donde existe una construcción utilizada como vivienda de hormigón armado, techo de zinc los cerramientos de cerco de caña, reservorio de agua y servicios básicos , es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión. Al actor, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial del señor: MARCIA MABEL MENDOZA PACHECO y RICHARD LEOPOLDO CHOEZ SANCHEZ, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además, es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o, de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales

aseveraron la posesión del actor desde hace más de 17 años que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, más aun con la contestación a la demanda donde la parte demandada esto es los herederos conocidos se allanaron a la demanda, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio perito, así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. - La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) El actor solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización

del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios , documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta " ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, del bien inmueble de dos lotes de terreno ubicado en la manzana J lote 11 y 12 de la lotización Santa Rita del sitio Mazato, sector Urbirrios, de la parroquia Tarquí del Cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas especificaciones son las siguientes: FRENTE(Por el lado Oeste): Con calle 308 y con 10.20m, ATRÁS Por el lado este): Con propiedad privada y con 10.20m. POR EL COSTADO DERECHO(lado Norte): Con propiedad privada y con 32.70m. COSTADO IZQUIERDO(por el lado sur) : Con propiedad privada, y con 32.05m, teniendo un área total de 329.60 m2, donde se ha construido una casa de hormigón armado actora que vive con su familia y la misma que ha mantenido la posesión cuidándolo y haciendo actos de señora y dueña. La cuantía se la fijó en la suma de $ 9.888,00. USD Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ actualmente fallecido, por lo se extinguirán también el derecho de sus herederos estos son los señores JESSICA PAOLA LOOR LOOR Y JHONNY ADEMAR LOOR LOOR y su cónyuge sobreviviente RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ , sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora ROSA AMELITA LOPEZ CASTRO . Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9.

LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.- **Fdo.) Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta de Manabí.** RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- Manta, 15 de Mayo del 2023

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
LOPEZ
CASTRO

CONDICIÓN CIUDADANIA

NOMBRES
ROSA AMELITA

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
04 MAR 1963

SEXO
MUJER

LUGAR DE NACIMIENTO
ESMERALDAS ESMERALDAS
ESMERALDAS

No. DOCUMENTO
043623067

FECHA DE VENCIMIENTO
23 NOV 2032

FIRMA DEL TITULAR

NATICAN
790860

NUI.0800795692

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LOPEZ SEGUNDO VICTORIANO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CASTRO LUZ DEL ALBA

ESTADO CIVIL
CASADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
MANZABA HIDALGO IGNACIO ICIDORO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 23 NOV 2022

DIRECTOR GENERAL

CÓDIGO DACTILAR
E3343I2222

TIPO SANGRE O+

DONANTE
No donante

I<ECU0436230671<<<<<0800795692
6303046F3211234ECU<NO<DONANTE7
LOPEZ<CASTRO<<ROSA<AMELITA<<<<

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

CNE 2021

PROVINCIA: MANABI

CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

CANTÓN: MANTA

PARROQUIA: TARQUI

ZONA: 1

JUNTA No: 0038 FEMENINO

N° 12645574

CC N° 0800795692

LOPEZ CASTRO ROSA AMELITA